EXPEDIENTE No. 261/2010-C1

Guadalajara,	Jalisco;	а	veir	ıtidó:	s de	feb	rerc	d	le	d	OS	n	nil
dieciséis												_	-

VISTOS los autos para dictar nuevo laudo en el juicio registrado bajo número de expediente 261/2010-C1, promovido por ********* en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; mismo que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria y oficios 2202/2015, 2203/2015, 2204/2015, 798/2016, 799/2016 y 800/2016 emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 931/2013; el cual se pronuncia en los términos siguientes:-----

RESULTANDO:

- **3.-** Con fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once, se llevó a cabo la continuación de la audiencia trifásica, dentro de la cual en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la entidad demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, enseguida se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS dentro de la cual, se tuvo a ambas parte ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes.-----
- **4.-** Por resolución de data 11 once de agosto de 2011 dos mil once, se admitieron las pruebas de las partes que se encontraron ajustadas a derecho; por acuerdo de fecha 17

diecisiete de agosto del año 2012 dos mil doce, el Secretario General de este Tribunal levantó la certificación de que no existían pruebas pendientes por desahogar, declarando cerrado el periodo de instrucción y ordenándose poner los autos a la vista del Pleno para dictar el laudo que en derecho corresponda, mismo que se dictó con data dieciocho de julio de dos mil trece.------

5.- Inconforme la actora con el laudo dictado, interpuso juicio de amparo, mismo que fue conocido y resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número el juicio de amparo 931/2013; determinando en su punto resolutivo, lo siguiente: "PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a ************, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de la presente ejecutoria. El amparo se concede para el efecto precisado en la parte final del tercero considerando de esta sentencia."-------

Concediéndose el amparo para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en uno nuevo que dicte, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, establezca que las acciones de pago de aguinaldo del año dos mil nueve, no se encontraban prescritas y por consiguiente imponga las condenas atinentes. Luego, por lo que respecta a vacaciones y su prima correspondientes al dos mil nueve, **determine** correctamente el cómputo de prescripción relativo a las vacaciones y su prima y **resuelva** y proceda a dictar las condenas correspondientes; asimismo, deberá pronunciarse respecto de la totalidad de las prestaciones demandadas por la actora en el juicio laboral de origen, particularmente en la ampliación de demanda, analizando al respecto las defensas estructuradas por el demandado, así como el material probatorio que obra en el expediente laboral de origen, debiendo reiterar lo que no es materia de la protección federal instada.

- **6.-** Bajo ese contexto, se emitió nuevo laudo el cuatro de diciembre de dos mil catorce.-----
- **7.-** Por oficios 2202/2015, 2203/2015 y 2204/2015, el Tribunal Colegiado tuvo a este Tribunal laboral incumpliendo con la ejecutoria dictada, en los términos siguientes:------
- ... nuevamente requerir a los funcionarios integrantes del Tribunal responsable, para que dentro de un término que no exceda de veintidós días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación, dejen insubsistente el laudo de cuatro de diciembre de dos mil catorce y determine correctamente el cómputo de prescripción relativo a las vacaciones y su prima y resuelva y proceda a dictar las condenas correspondientes, reiterando lo que fue materia de concesión del amparo...
- **8.-** Por oficios 798/2016, 799/2016 y 800/2016, el Tribunal Colegiado tuvo a este Tribunal laboral cumpliendo

parcialmente la ejecutoria dictada, en atención a lo siguiente:------

... por lo que respecta a vacaciones y su prima vacacional correspondientes al dos mil nueve, <u>determine correctamente el cómputo de prescripción relativo a las vacaciones y su prima</u> y resuelva y proceda a dictar las condenas correspondientes...

De ahí que, si bien es cierto que el Tribunal responsable, en el nuevo laudo hizo un estudio de la excepción de prescripción de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, cierto es también que omitió realizar el cómputo de la prescripción de conformidad a los lineamientos que se le indicaron en el contenido de la ejecutoria; de ahí que, que no puede considerarse por cumplida la ejecutoria, ya que sólo se limitó a señalar que se condenaba al Ayuntamiento demandado al pago de vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil ocho al quince de diciembre de dos mil nueve, sin realizar como se dijo, el computo respectivo, como se ordenó por lo que no se puede concluir que el fallo protector este cumplido, ya que se reitera, omitió plasmar el cómputo respectivo.

9.- Bajo ese contexto, en atención a los lineamientos establecidos por el Tribunal Colegiado, se procede a dictar nuevo laudo en los términos consiguientes:------

CONSIDERANDO:

- I.- DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, en términos del artículo 114 del Ordenamiento Burocrático Local.------
- II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería reconocida a las partes, ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-----
- III.- DEL ASUNTO.- La parte actora reclama como acción principal la reinstalación, relatando en su demanda los siguientes hechos:-----
- 1.- La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:
- I.- ANTIGÜEDAD: La fecha de ingreso fue el 01 de abril de 2009, siendo contratada por escrito y por tiempo indefinido.
- II.- NOMBRAMIENTO: Analista adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos y Jurídicos.
- III.- SALARIO: El último salario que recibí por la prestación de mis servicios fue la cantidad de ********* quincenales.

- IV.- HORARIO: Las labores las realizaba de 08:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.
- V.- DÍAS DE DESCANSO SEMANAL: Los días de descanso pactados eran el sábado y domingo.
- VI.- ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PUBLICA: Prestación de servicios públicos.
- VII.- DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA: San Aristeo numero 2367, colonia Blanco y Cuellar, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

2.- Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:

- a).- FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 14 de enero del año 2010.
- b).- HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 11:00 horas, aproximadamente
- c).- LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: En la puerta de entrada de la oficina de Asuntos Internos y Jurídicos que se ubica en la Calzada Independencia numero 840, primer piso, zona centro de esta ciudad.
- d).- PERSONA QUE REALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO: ********.
- e).- LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO: Jefe de incoación y procedimientos de quejas.
- f).- LA PERSONA QUE ME DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTÓ: "Ya no necesitamos tus servicios, ya no te presentes a trabajar estas despedida".

Los hechos que narro sucedieron en presencia de varias personas, las cuales en su momento presentare a declarar ante este H. Tribunal.

- **3.-** La Entidad Publica demandada me adeuda los pagos de vacaciones y prima vacacional devengados y no cubiertos dentro del último año de prestación de servicios.

CONTESTO A LOS PUNTOS DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DEMANDA:

UNO.- NO ES CIERTO.

1.- ANTIGÜEDAD.- NO ES CIERTO, la verdad es que la actora ingreso el día 01 de abril de 2007, pero con nombramiento de supernumerario y por tiempo determinado.

Aunado que su ultimo nombramiento de la actora es como supernumeraria y temporal y por tiempo determinado empezando el mismo a surtir efectos a partir del día 01 de diciembre de 2009, con fecha cierta de terminación el día 15 de diciembre de 2009.

MANIFESTANDO QUE LA ACTORA ES UN EMPLEADA SUPERNUMERARIA.

II.- NOMBRAMIENTO: NO ES CIERTO, la verdad es que la trabajadora actora, su ultimo puesto de esta fue Colaborador "B" adscrita a la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos, dependiente de la Sindicara, del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. Siendo la actora una servidora publica supernumeraria, aunado que su ultimo nombramiento de la actora es temporal y por tiempo determinado empezando el mismo el día 01 de diciembre de 2009, con fecha cierta de terminación el día 15 de diciembre de 2009.

III.- SALARIO: SI ES CIERTO,

IV.- Es cierto el horario de trabajo que señala el actor en el punto IV de antecedentes Y hechos de la demandada, siendo el siguiente: Iniciando su trabajo a las 8:00 y saliendo a las 14:00 concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas de lunes a viernes de cada semana, Descansando el día sábado y domingo.

V.- DÍAS DE DESCANSO SEMANAL: SI ES CIERTO.

VI.- SI ES CIERTO.

VII.- SI ES CIERTO.

DOS- NO ES CIERTO.

- a).- NO ES CIERTO.
- b).- NO ES CIERTO.
- c).- NO ES CIERTO.
- d).- NO ES CIERTO.
- e).- NO ES CIERTO. f).- NO ES CIERTO.

Es falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere la actora que supuestamente sucedieron el día 14 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca se a despedido o cesado al trabajador actor en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mi representado de instaurar procedimiento administrativo (...)

ADEMÁS MANIFIESTO QUE A LA TRABAJADORA ACTORA SE LE VENCIÓ SU ULTIMO NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2009, COMO SUPERNUMERARIA EN LA CATEGORÍA DE COLABORADORA "B" ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS Y JURÍDICOS, DEPENDIENTE DE LA SINDICATURA, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, POR LO QUE NO TIENE DERECHO DE DEMANDAR LA REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE SUPERNUMERARIA, MÁXIME QUE EL AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO NO TIENE LA OBLIGACIÓN (...)

3.- NO ES CIERTO.

- V.- La parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----
- 1.- CONFESIONAL DIRECTA.- A cargo del representante legal de la demandada.

- 2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo de ********.
- 3.- TESTIMONIAL.- consistente en la declaración que deberán emitir *********
- 4.- INSPECCIÓN.- Sobre documentación.
- 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- **7.- CONFESIONAL EXPRESA Y PRESUNTIVA.-** Consistente en todas y cada una de las confesiones que la parte demandada realice en su contestación.
- **8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Informes que rinda a la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO.
- **9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** consistente en el informe que rinda el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
- **10.- DOCUMENTAL.-** consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria del H. Ayuntamiento.
- 11.- DOCUMENTAL.- consistente en el original del la Gaceta Municipal del Ayuntamiento.
- **VI.-** La parte demandada ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:------
- **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones que integran la presente pieza de autos.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la presentación en original del documento denominado propuesta y movimiento de personal.
- 3.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora del juicio ********.
- **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprendan de todo lo actuado.
- **5.- DOCUMENTAL PUBLICA:** consistente en la presentación en original de nominas de pago expedidas por el Ayuntamiento demandado correspondientes al periodo comprendido del 15 de mayo al 31 de octubre de 2009 dos mil nueve.

La parte **actora** reclama como acción principal la reinstalación al efecto narra en su demanda y su ampliación, que ingresó a laborar para la demandada con data 1 uno de Abril del año 2007 dos mil siete, en el cargo de ANALISTA adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos y Jurídicos

del Ayuntamiento demandado; que sin embargo, el día 14 catorce de Enero de 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 11:00 horas encontrándose la actora en la puerta de entrada de la Oficina de Asuntos Internos y Jurídicos, se entrevistó con el C. **********, Jefe de Incoación y Procedimientos de Quejas de la entidad demandada, quien le manifestó a la actora: "Ya no necesitamos tus servicios, ya no te presentes a trabajar estas despedida".-------

Se procede a establecer la carga probatoria, estimando este Tribunal que le corresponde a la parte demandada el débito probatorio de acreditar su afirmación, esto es, el cargo y tipo de nombramiento que ostentaba la actora, así como que la relación laboral culminó antes del despido por término del vencimiento del nombramiento; lo anterior de conformidad al principio general de derecho que reza: "El que afirma se encuentra obligado a probar", y de acuerdo con lo establecido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.------

Así, se efectúa el análisis de las pruebas aportadas y admitidas a la entidad demandada, estudio que se realiza a la luz de lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; quedando de la siguiente manera:------

* Por lo que ve a la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio *********, analizada que es dicha prueba se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que a

foja 128 de autos se aprecia que dada la inasistencia de la demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado y al efecto se le tuvo por PERDIDO el DERECHO a desahogar dicha probanza.----

- * Respecto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la presentación en original de nominas de pago expedidas por el Ayuntamiento demandado correspondientes al periodo comprendido del 15 quince de mayo al 31 treinta y uno de octubre de 2009 dos mil nueve; analizadas que son las mismas se estima que las mismas generan un indicio a favor de la patronal, pues se aprecia que en donde aparece el nombre de la actora, aparece con el cargo de Colaborador "B", como lo sostiene la demandada en su contestación.-----
- * En cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la original del documento presentación en denominado propuesta y movimiento de personal; analizada que es la misma se tiene que versa respecto del original de la renovación del puesto de la actora como colaborador "B", con vigencia del 1 uno al 15 quince de diciembre de 2009 dos mil nueve, documento suscrito por la accionante y que no fue objetado en cuanto a su autenticidad, documento del que se concluye que la demandada acredita que la relación laboral para con la actora era en el cargo mencionado de Colaborador "B" y que la misma se delimitó al 15 quince de diciembre de 2009 dos mil nueve, por ser el último de los nombramientos otorgados a la actora.-----
- * Por lo que ve a las pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; analizadas que son dichas pruebas, se estima que las mismas benefician a su oferente toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos obran constancias, datos y presunciones a favor de la demandada, que evidencian lo afirmado por la patronal respecto a que la actora ostentaba el nombramiento de Colaborador "B" y que el mismo era por tiempo determinado, con data de vencimiento al 15 quince de diciembre de 2009 dos mil nueve.-------

Analizado que es en su totalidad el material probatorio otorgado por la patronal se tiene que la misma logra acreditar el débito probatorio impuesto, esto es el cargo de Colaborador "B", con nombramiento por tiempo determinado y que el mismo culminó antes del despido por término del vencimiento esto con data 15 de diciembre de 2009.-----

A efecto de fundamentar tal determinación, éste Tribunal estima conveniente traer a colación el contenido de

los artículos 3°, 8° y 16° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente:------

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: I.- De base; **II.- De confianza**; III.- Supernumerario, y IV.- Becario.

Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9° o de los servidores públicos designados por estos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de éste artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado..."

Artículo 16.- Art. 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

De los anteriores preceptos legales se pone manifiesto claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente que el último puesto desempeñado por la actora, era el de Colaborador "B", el cual desempeñó bajo el último contrato con vigencia del 1 uno al 15 de diciembre de 2009 dos mil nueve, por lo que dicho contrato es el que rigió la relación laboral, documento en el que sobresale señaló, que fue otorgado al actor con la estipulación en él de una vigencia, con fecha cierta de terminación, lo que excluye evidentemente el hecho de que el nombramiento antes señalado tuviera el carácter de determinado definitivo, sino por tiempo como expresamente dice, mismo que es de los previstos en la fracción IV del artículo 16 de la ley Burocrática Estatal. En merito de lo anterior deviene improcedente condenar a la institución pública demandada en los términos solicitados por el actor ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la las excepciones procedencia de opuestas, ya atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 8 y 16 de la Ley

Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros por tiempo determinado. En relatadas condiciones, es de concluirse que el último contrato es el que rige la relación laboral; cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia:------

Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: **RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Al efecto, se procede a efectuar el estudio de las pruebas aportadas por la parte actora, quedando en los siguientes términos:------

* CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo de *********; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma le beneficia a la parte actora, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a foja 125-126 se

aprecia, que el absolvente reconoce hechos que le perjudican y que evidencian lo aseverado por la parte accionante, ya que el absolvente expresamente reconoce haber despedido al actor del juicio, así como que el mismo laboró con posterioridad al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, extremos que se ponen de manifiesto expresamente con las posiciones marcadas con los números 1 y 2, las que a la letra dicen:----

- 1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA ACTORA DEL JUICIO USTED LA DESPIDIÓ DE SU TRABAJO EL DÍA 14 DE ENERO DEL AÑO 2010. A lo que el absolvente contestó: Sí, por órdenes superiores.
- 2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA ACTORA DEL JUICIO SU ULTIMO DÍA LABORABLE PARA EL AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTA FUE EL DÍA 14 DE ENERO DEL AÑO 2010. A lo que el absolvente contestó: No, no recuerdo con precisión qué fecha fue, empero sí laboró hasta esa fecha aproximadamente.
- * TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán emitir *********, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que a foja 156 de autos se aprecia que se le tuvo a la parte actora y oferente de la prueba por PERDIDO el derecho a desahogar dicha probanza.-----
- * INSPECCIÓN.- Consistente en la inspección que realice el personal de este Tribunal sobre la siguiente documentación a).-Contrato Individual de Trabajo, b).- Controles de Asistencia, c).- Recibos de salario, d).- recibos de vacaciones, prima vacacional, e) recibos de aguinaldo, por el periodo comprendido del 01 de abril de 2009 al 14 catorce de enero de 2010 dos mil diez; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la Materia, se aprecia del desahogo de dicha probanza a foja 142 de autos, que respecto a la documentación que no exhibió, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, esto es, se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía probar, específicamente la nómina correspondiente al mes de abril y primer quincena de mayo ambos del año 2009, así como la nómina correspondiente a noviembre, diciembre de 2009 y primera quincena de diciembre de dos mil diez; controles de asistencia y nombramientos por el periodo requerido. En ese contexto, se genera la presunción a favor del actor respecto a que laboró para la demandada hasta el día catorce de enero de 2010, empero no se genera presunción a favor de la actora

respecto del despido que se duele; asimismo, con relación al cargo que la actora refiere desempeñar como Analista, aun y cuando se generó presunción a su favor de ser ciertos los hechos, ésta presunción carece de eficacia probatoria al tener prueba en contrario, como lo es la documental aportada por la patronal consistente en el contrato de trabajo expedido a la actora en el cargo de Colaborador "B" por tiempo determinado.------

- * Por lo que ve a la **DOCUMENTAL DE INFORMES** consistente en el informa que rinda a la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO; analizada que es dicha probanza en términos del artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma no le beneficia a la actora, toda vez que del contenido del oficio rendido por dicho Instituto (foja 152) no se desprende dato a favor de la actora que evidencie que la relación de trabajo subsistió con posterioridad al 15 de diciembre de 2009.------
- * En cuanto a la **DOCUMENTAL DE INFORMES** consistente en el informa que rinda el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; analizada que es dicha probanza en términos del artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma no le beneficia a la actora, toda vez que del contenido del oficio rendido por dicho Instituto (foja 150) no se desprende dato a favor de la actora que evidencie que la relación de trabajo subsistió con posterioridad al 15 de diciembre de 2009.-----
- * Respecto a la prueba **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria del ayuntamiento celebrada el 10 diez de septiembre de 2009 dos mil nueve, analizada que es la misma, se considera no le benefician a su oferente, ya que de dicha documental, se advierte a folio 194 entre diversos nombres, lo siguiente:-----

PLANTILLA DE PERSONAL CIERRE 2009

Código	Nombre	Apellido	Apellido	RFC	Nombre	UR	Adscripción	Sueldo
de la		Paterno	Materno		de la		de la Plaza	Mensual
Plaza					Plaza			Base

B2550005	******	*****	*****	VAM	ANALISTA	621	DIR.GRAL.	*****
3		**	**	M841		0	ASUNTOS	**
		4.4.	444	104IS0			INTERNOS	4,4,

Pero en este listado no se advierte que se haya otorgado al actor el nombramiento de ANALISTA y menos aun de manera definitiva, de igual manera, tal carácter no se refleja en los ANTECEDENTES, en los CONSIDERANDOS ni en los puntos del ACUERDO MUNICIPAL que se plantean en la sesión de Cabildo del 10 diez de septiembre de 2009 dos mil nueve.----

* Por lo que ve a la prueba **DOCUMENTAL** consistente en la gaceta municipal correspondiente al año 2009 dos mil nueve, analizada que es dicha probanza se estima que al igual que la anterior documental, si bien se desprende a foja 284 renglón 44 que la actora se encuentra incluida en la plantilla autorizada para el 2010, como analista; cierto es también que no se advierte de dicha documental que se haya otorgado a la actora el nombramiento de ANALISTA y menos aun de manera definitiva.------

En conclusión, las pruebas de la parte actora antes señaladas, sólo permiten presumir dos situaciones, a saber, que la actor estaba contemplado como analista en la plantilla de personal a final del año 2009 dos mil nueve pero lo trascendente es que una plantilla de personal no puede hacer las veces de un nombramiento definitivo, más aun tomando en cuenta que la actora no se encontraba en el supuesto establecido por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------

Y se reitera, de la sesión de Cabildo presentada por el accionante de fecha 10 diez de septiembre de 2009 dos mil nueve, y la gaceta municipal del 2009 dos mil nueve, en su contenido no se efectúa un distingo en la categoría de la clave de la plaza, es decir, si esta fue presupuestada como plaza definitiva o supernumeraria.------

Aunado a ello, los documentos antes aludidos, no resultan aptos para tener por acreditado que la servidor

público actora ostentaba la plaza Analista definitiva que hoy demanda, que dicho sea de paso no la de desempeñó, es decir, para considerar el supuesto planteado por el operario, debe ser mediante nombramiento expedido a su favor por la entidad pública que lo emplea, tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice:------

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Así como el numeral 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; que señala:------

Artículo 3.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

De los referidos ordinales se desprende de manera rigurosa que prevén la expedición de un nombramiento a favor del trabajador para efecto de acreditar que el mismo presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros a una dependencia, y que en amparo a él, es un empleado público, sin que se pueda justificar con la sesión de Cabildo que efectivamente se le haya otorgado el nombramiento definitivo de ANALISTA que refiere el accionante; si bien este cargo pudo haber sido contemplado por el municipio para el año 2010 dos mil diez, lo preponderante es que no se llegó a ejecutarse el mismo, tan así que no se extendió el nombramiento respectivo que diera vida a la relación laboral reclamada, contrario a ello, la entidad pública presentó el último contrato expedido a favor de la servidor público actora con vigencia del 1 uno al 15 quince de diciembre de 2009 dos mil nueve, que de conformidad a la legislación Burocrática Federal y de esta Entidad Federativa, es éste documento el que rigió a últimas fechas el nexo laboral entre las partes.----

Bajo el contexto, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de reinstalar a la actora ******** en el puesto que señala en su demanda como Analista; y en

consecuencia, al ser prestaciones accesorias a la principal, se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir a la actora el pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del 14 catorce de enero de 2010 dos mil diez y hasta que se cumplimente la presente resolución.----

No. Registro: 242,926 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Séptima Época Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis: Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE

EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

No. Registro: 242,926 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Séptima Época Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis: Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima improcedente su pago, toda vez que nos encontramos ante un hecho futuro e incierto al cual este Órgano Jurisdiccional no tiene la certeza jurídica de que efectivamente vaya a suceder la erogación de gastos médicos, pues indispensablemente para que acontezca su pago el actor tiene que comprobar que los

haya erogado, pues la sola afirmación de que tiene que realizar gastos médicos durante el tiempo en que estuvo separado de su empleo, cargo o comisión, es una presunción a la cual no es suficiente para tener por acreditado el hecho, si no existe prueba que sustente tal pretensión. Robustece lo anterior los siguientes criterios:------

Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Mayo de 1996 Tesis: I. 5°.T.12 K Página: 635

GASTOS MÉDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS. El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación.

Octava Época Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1 Julio a Diciembre de 1989 Página 266

GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN. Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de los gastos que por atención médica erogue desde el momento del despido y hasta que se cumplimente el laudo.-

- X.- De igual manera, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se deberá reconocer a la actora la antigüedad que reclama en el punto 11, a partir del uno de abril de dos mil siete (hecho que no fue controvertido por las partes), hasta la data quince de diciembre de dos mil nueve (fecha en que feneció el nombramiento de mérito).-----

No. Registro: 242,926 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Séptima Época Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis: Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

No. Reaistro: 214,556

Tesis aislada

Materia(s): Laboral Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Noviembre de 1993

Página: 459

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Por tanto, se **ABSUELVE** a la parte demandada por la entrega de la constancia de trabajo en que se describan los años de servicios, puestos desempeñados y salarios percibidos por el actor.------

XII.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el

Bajo ese contexto, este Tribunal estima procedente en primer término efectuar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la patronal en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal; la que analizada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y oficios 2202/2015, 2203/2015, 2204/2015, 798/2016, 799/2016 y 800/2016; se determina lo siguiente:------

Respecto a la prestación de aguinaldo, en atención a que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no establece el periodo o lapso en que se paga percepción, debe analizarse У tomarse consideración de manera supletoria lo previsto por el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual prevé que los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, en concordancia con el 105 de la Ley de la materia; por lo que si el actor reclama el concepto por el último año de servicios, es decir, del quince de diciembre de dos mil ocho al quince de diciembre de dos mil nueve (ello atento a que se demostró la temporalidad de la designación de la accionante al quince de diciembre de dos mil nueve, situación confirmada por el H. Tribunal Colegiado), y si esta presentó su demanda el veintiséis de enero de dos mil diez, es inconcuso que el reclamo relativo a ambas partes del aguinaldo del año dos mil nueve (cincuenta y cincuenta) y lo proporcional dos mil ocho, no se encuentra prescrito; por lo que el aguinaldo será estudiado por el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil ocho al quince de diciembre de dos mil nueve (fecha en que feneció su nombramiento).-----

En los mismos términos y con relación a las <u>vacaciones y</u> <u>prima vacacional</u>, en atención a que la Ley de la materia no establece el periodo en que se pagan las mismas, debe atenderse de manera supletoria el numeral 81 de la Ley

Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, en conjunto con el ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en cita, mismo que prevé que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios; por lo que si la actora reclama por el último año de servicios, y si esta presentó su demanda el veintiséis de enero de dos mil diez, es inconcuso que el reclamo relativo del uno de abril de dos mil ocho al quince de diciembre de dos mil nueve (fecha en que feneció su nombramiento), no está prescrito, por lo que dicha prescripción no afecta el derecho de la actora para reclamar el pago de las prestaciones generadas en su favor.------

Así, para mayor ilustración, en atención a los oficios remitidos por el Tribunal Colegiado, se procede a realizar el siguiente cómputo:-------

AÑO DE SERVICIOS	PERIODO DE SEIS MESES PARA DISFRUTAR VACACIONES	PERIODO DE UN AÑO PARA RECLAMARLAS
Ingreso: 1 abril 2007 al 1 abril 2008	1 abril 2008 al 30 septiembre 2008	1 octubre 2008 al 1 octubre 2009
1 abril 2008 al 1 de abril 2009	1 abril 2009 al 30 septiembre 2009	1 octubre 2009 al 1 octubre 2010 (el quince de diciembre de 2009 concluyó la relación laboral)

Por lo que en atención a la tabla que antecede, del cómputo realizado, se tiene que la accionante, al ingresar a laborar el uno de abril de dos mil siete y presentar su demanda el veintiséis de enero de dos mil diez, el periodo comprendido del uno de abril de dos mil ocho al quince de diciembre de dos mil nueve, no se encuentra prescrito.-----

Ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, a efecto de acreditar el pago de dichos conceptos; por tanto, se procede a efectuar el estudio de las pruebas admitidas a la demandada; y analizadas que son las mismas a la luz del artículo 136 de la ley de la materia, se tiene que, no demuestra el débito probatorio, pues la prueba DOCUMENTAL consistente en las nóminas de pago que acompañó para tal efecto, no se desprenden dichos pagos a favor de la actora.------

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a cubrir a la actora el pago de aguinaldo, comprendido del quince de diciembre de dos mil ocho al quince de diciembre de dos mil nueve; y las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, por el lapso correspondiente del uno de abril de dos mil ocho al quince de diciembre de dos mil nueve.-----

XIII.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la entidad demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que refirió la actora en su demanda, toda vez que la patronal expresamente acepta el mismo en su contestación de demanda; salario que asciende a la cantidad de *********.----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a verdad sabida y buena fe guardada de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-------

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ********** acreditó parcialmente sus acciones; y la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, **JALISCO** justificó en parte sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a reinstalar a la actora ********* en el puesto que señala en su demanda como Analista; y en consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir a la actora el pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del catorce de enero de dos mil diez y hasta que se cumplimente la presente resolución.------

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de cuotas y/o acreditación de las mismas, así como entrega de copia certificada donde se contengan las aportaciones de carácter social, ante el Instituto de Pensiones del Estado, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT, del 14 catorce de enero de 2010 dos mil diez y hasta que se cumplimente la presente resolución; se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de los

gastos que por atención médica erogue desde el momento del despido y hasta que se cumplimente el laudo; se **ABSUELVE** a la parte demandada por la entrega de la constancia de trabajo en que se describan los años de servicios, puestos desempeñados y salarios percibidos por el actor; se **ABSUELVE** a la demandada por la acreditación del pago de las cuotas o aportaciones ante el IMSS, INFONAVIT, fondo de pensiones y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro SEDAR, en caso de que las hubiere omitido.------

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a cubrir a la actora el pago de los salarios devengados, del 16 dieciséis de diciembre de 2009 dos mil nueve al 14 catorce de enero de 2010 dos mil diez; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a cubrir a la actora el pago de aguinaldo, comprendido del quince de diciembre de dos mil ocho al quince de diciembre de dos mil nueve; y las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, por el lapso correspondiente del uno de abril de dos mil ocho al quince de diciembre de dos mil nueve.-----

CUARTA.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 931/2013 y oficios 2202/2015, 2203/2015, 2204/2015, 798/2016, 799/2016 y 800/2016.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.------

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----